

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colecionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1 de Noviembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazos vigente y del Reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que á los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan el servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incurso en la penalidad que establece el art. 31 de la citada Ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplen la edad para el alistamiento (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, in-

cluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cuplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reúnen las condiciones legales para ser alistados). Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la Ley señala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administrados. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistaban por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones, que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por en-

tender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del art. 40 de la Ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Línea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la Ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los artículos 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas párrocos; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.ª Dichos antecedentes consistirán en una relación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conociemien-

to de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil, ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.ª El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionado á todos los que en él aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.º A añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del art. 40).

2.º A eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.ª También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los artículos 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no existirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.ª Tampoco dejarán los Ayunta-

mientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les imponen los artículos 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omisión.

6.ª De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquéllos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.ª Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, teniendo presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el art. 40 de la Ley, acordará lo que proceda, observando el art. 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el art. 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.ª Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el art. 95.

9.ª Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.ª Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el artículo 50, no deban figurar en él.

11.ª Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1855; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 Agosto del mismo año de 1895.

12.ª Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la Ley de Reemplazos, Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903.—*García Aliz.*

Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(«Gaceta», del día 28 de Octubre).

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3049

Número del expediente 4.769

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José Cantarero, representante de D. Pedro Gil y Moreno de Mora, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Enero de 1901, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á Pilar*, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y comprendida entre las minas denominadas *San Agustín*, núm. 1.753; *Luisa*, núm. 1.385; *La Media*, número 91; *La Escrupulosa*, núm. 152; *La Recompensa*, núm. 1.782; *Pilar*, número 1.392; *El Pensamiento*, número 67, y *El Trago*, núm. 171; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 3049

Número del expediente 5.454

Hago saber: que por D. Ricardo Eshott Carr y Rayné, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Febrero de 1903, solicitando se le conceda una demasia denominada *2.ª Demasia á Aguinaldo*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y comprendida entre las minas denominadas *Aguinaldo*, núm. 4.736; *Gracia*, núm. 1.252, y *Pura Prieto*, núm. 1.641; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 3049

Número del expediente 5.453

Hago saber: que por D. Ricardo Eshott Carr y Rayné, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Febrero de 1903, solicitando se le conceda una demasia denominada *1.ª Demasia á Aguinaldo*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez, y comprendida entre las minas denominadas *Sirena*, número 1.253; *Neptuno*, núm. 1.251; *Gracia*, núm. 1.252, y *Aguinaldo*, núm. 4.736; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 23 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 3049

Número del expediente 4.961

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de la Sociedad Minas y Fundiciones de Escombrera Bleyberg, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Mayo de 1901, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á San Remigio*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *San Remigio*, núm. 4.017; *Pepita*, número 2.446; *San Miguel*, núm. 1.309, y *Gracias*, núm. 2.925; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 15 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 3049

Número del expediente 4.955

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de la Sociedad Minas y Fundiciones de Escombrera Bleyberg, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Mayo de 1901, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á San Alberto*, de

mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *San Alberto*, núm. 4.186, y *San Pablo*, número 3.763; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 15 de Septiembre de 1903, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Inspección provincial de Hacienda

DE CORDOBA

Circular núm. 3041

Creadas las Inspecciones provinciales de Hacienda en virtud del Real decreto de 26 de Septiembre último, uno de los servicios á ellas encomendado y acerca del que la Superioridad llama con más insistencia la atención y recomienda con mayor encarecimiento, es el relativo á la práctica de cuantas diligencias y gestiones conduzcan y sean necesarias á la investigación y descubrimiento de las ocultaciones que afectan á las distintas contribuciones, impuestos, rentas y bienes nacionales, así como á la instrucción de los oportunos expedientes que procedan, al propio objeto.

Por la grande y excepcional importancia de tal función, que tiende á evitar continúen las defraudaciones y á facilitar por tanto la realización de los derechos que corresponden á la Hacienda y debe percibir la misma con manifiesto beneficio de los contribuyentes de buena fé, es por lo que esta oficina no ejecutaría fielmente la acción fiscal é investigadora que le está confiada, si no dedicase preferente y especial cuidado á la «inspección del tributo», ya que el hecho de tener mayores atribuciones y alcance al presente, este nuevo organismo, impone más estrechos deberes y excluye ciertas tolerancias incompatibles con el inexcusable cumplimiento de aquellas.

Por lo expuesto, esta Inspección se cree en el caso de llamar la atención de los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia acerca de la responsabilidad que incurren cuantos se sustraen al pago de las cantidades que al Estado corresponden y, siquiera sea propósito de esta Inspección agotar los procedimientos de prudente benevolencia antes de proceder á la adopción de las medidas coercitivas, aunque enojosas necesarias, no ha de dejar de hacerlo en el caso de que las indicaciones contenidas en esta circular no fuesen tomadas en consideración y recomendadas con actividad indispensable.

No duda el que suscribe que la mayoría de los contribuyentes que se ha-

En situación anormal procurarán colocarse en condiciones legales a la mayor brevedad, evitando así la aplicación de las responsabilidades que estatuye el novísimo y vigente Reglamento del ramo, y que con todo vigor habían de ser exigidas de no corresponder aquellos al deseo que esta oficina tiene de patentizar su complacencia con los indicados contribuyentes, ya desvaneciéndose cualquier duda que la interpretación de los preceptos reglamentarios ó el desconocimiento de los mismos les sugiera, ya indicándoles el procedimiento más oportuno para librarse de la responsabilidad que pudiera alcanzarse, de seguir en el ejercicio de las industrias, posesión de los inmuebles detentados ó disfrute de concesiones sin satisfacer el tributo correspondiente.

El hecho en muchas ocasiones frecuente de que individuos desposeídos de carácter oficial ó extraños á esta Inspección traten de sorprender la buena fé de los contribuyentes, hace necesario reiterar por medio de este periódico oficial que los únicos funcionarios capacitados para ejercitar la investigación, según hubo de anunciarse en el BOLETIN del 6 del actual, son los oficiales D. Juan Magdaleno Pérez, D. Juan de la Cruz Amor y D. Manuel Sala Bordona, y los Ingenieros industriales D. Manuel Delgado y Delgado y D. Silvino Viñes Martínez.

Córdoba 28 de Octubre de 1903.—
El Jefe de la Inspección, Miguel García Ponte.

Ayuntamientos

BLÁZQUEZ
Núm. 3031

Don Antonio Heras Serena, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de expresada Corporación y vocales asociados en Junta municipal de fecha 3 del corriente mes, que ha sido aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, se arriendan á venta libre por el período de cinco años, desde el de 1904 al de 1908, los derechos señalados á las especies de consumos de esta villa y recargos legales que se expresan en el siguiente cuadro, por la cantidad de 4 516'14 pesetas anuales, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión respectiva, á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que existen consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

ESPECIES	Cupo del Tesoro. Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas.	TOTAL general de cada especie. Pesetas.
Carnes lanar, vacuno y cabrío.....	210 18	6 30	210 18	426 66
Idem de cerdo.....	163 16	4 89	163 16	331 21
Aceites de todas clases.....	366 89	11	366 89	744 78
Aguardiente, alcohol y licores.....	277 27	8 32	277 27	562 86
Vinos de todas clases.....	357 01	10 71	357 01	724 73
Vinagre.....	357	10 71	357	724 71
Cerveza, cidra.....	2 86	0 08	2 86	5 80
Pescado, escabeche y conservas.....	26 55	0 80	26 55	53 90
Jabones.....	106 62	3 20	106 62	216 44
Carbón vegetal.....	76 07	2 28	76 07	154 42
Sal común.....	554	16 63		570 63
TOTALES.....	2.497 61	74 92	1.943 61	4.516 14

Blázquez 26 de Octubre de 1903.—Antonio Heras.

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 3042

EDICTO RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, transportes, inquilinatos de casinos y círculos de recreo, utilidades y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el próximo mes de Noviembre, en los días y pueblos que á continuación se expresan y sitios de costumbre:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25.
Obejo, 2 y 3.
Villaviciosa, 16 al 18.

Zona de Aguilar

Aguilar, 1 al 5.
Monturque, 4 al 6.
Puente Genil, 9 al 13.

Zona de Baena

Baena, 20 al 25.
Luque, 15 al 18.
Valenzuela, 10 al 12.

Zona de Bujalance

Bujalance, 7 al 11.
Cañete, 3 al 5.
Carpio, 2 al 4.
Pedro Abad, 5 y 6.

Zona de Cabra

Cabra, 21 al 25.
Doña Mencía, 2 al 4.
Nueva Carteya, 2 al 4.
Zuheros, 2 al 4.

Zona de Castro

Castro, 6 al 10.
Espejo, 1 al 4.

Zona de Montilla

Montilla, 3 al 7.

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 17 al 20.
Belmez, 22 al 25.

Blázquez, 2 y 3.
Espiel, 5 al 7.
Granjuela, 6 y 7.
Valsequillo, 9 y 10.
Villaharta, 1 y 2.
Villanueva del Rey, 10 al 12.

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 22 al 26.
Belalcázar, 1 al 4.
Fuente la Lancha, 3 y 4.
Santa Eufemia, 6 al 8.
Villaralto, 5 y 6.
Viso, 10 al 13.

Zona de Lucena

Lucena, 19 al 24.
Encinas Reales, 5 al 7.

Zona de Montoro

Montoro, 9 al 13.
Adamuz, 9 al 11.
Villafranca, 9 al 11.
Villa del Río, 4 al 6.

Zona de Posadas

Posadas, 3 al 5.
Almodóvar, 1 y 2.
Carlota, 5 al 8.
Fuente Palmera 3 al 5.
Guadalcázar, 3 y 4.
Hornachuelos, 3 y 4.
Palma del Río, 9 al 11.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 1 al 4.
Añora, 13 y 14.
Conquista, 19 y 20.
Dos Torres, 15 al 17.
Guijo, 10 y 11.
Pedroche, 13 al 15.
Torrecampo, 16 al 18.
Alcaracejos, 8 y 9.
Villanueva del Duque, 5 al 7.
Villanueva de Córdoba, 21 al 24.

Zona de Priego

Priego, 21 al 25.
Almedinilla, 21 al 23.
Carcabuey, 21 al 24.
Fuente Tójar, 22 y 23.

Zona de la Rambla

Rambla, 21 al 25.
Fernán Núñez, 3 al 6.
Montalbán, 3 al 5.
Montemayor, 7 al 10.
Santaella, 16 al 18.
San Sebastián, 3 y 4.
Victoria, 5 y 6.

Zona de Rute

Rute, 21 al 25.

Iznájar, 20 al 23.
Benamejil, 9 al 12.
Palenciana, 5 al 7.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 30 del ya mencionado mes de Noviembre próximo venidero, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 28 de Octubre de 1903.—
Por la Sociedad Arrendataria de Servicios públicos, Felipe Cabeza.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3033

Cédula de emplazamiento y citación

En virtud de providencia dictada en quince del mes actual por el señor don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad, admitiendo la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador don Antonio Duque y Cimarro, en nombre de don Francisco Solano Navarro y Carrasco, declarando pobre en el concepto legal por sentencia dictada en nueve de Junio último, sobre división de bienes poseídos en común, se ha mandado conferir traslado de dicha demanda á las personas contra quienes se propone, que lo son: doña Mercedes Vilá y Villa, por su propio derecho, como viuda de don Tomás León Navarro Carrasco, y como tal, representante legal de sus menores hijos; doña María Maza y Tomás, viuda á su vez de don Amador Navarro Carrasco y además de por sí como representante legal igualmente de sus menores hijos, unos y otros herederos de sus difuntos padres; los que representen hoy á la difunta doña Dolores Navarro y Carrasco, ó se crean al menos con derecho á sus bienes, y don Rafael Navarro y Carrasco, cuyos paraderos de todos se desconocen, emplazándoles para que dentro de nueve

días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Al propio tiempo se ha mandado en dicho proveído sean citados todos los expresados demandados para que concurren el día treinta de Noviembre próximo, á las trece, en la sala Audiencia de este Juzgado, para oírlos y que tomen acuerdo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y ocho del Código civil, sobre la solicitud que hace el demandante de nombramiento de administrador de las fincas proindivisas.

Y para que les sirva de emplazamiento y citación á los dichos demandados, se pone la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, previniéndoles que si no comparecen y se personan dentro de dicho término, contando desde el siguiente día al en que tenga lugar dicha inserción en el último de dichos periódicos oficiales, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Montilla á diez y seis de Octubre de mil novecientos tres.—El actuario, Juan Reina.

MONTORO

Núm. 3038

Cédula de notificación

En las diligencias que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía para dar cumplimiento á la ejecutoria recaída en causa seguida en el mismo por lesiones á Sixto Moreno Diaz, contra Benito Castro Montoro, de estos vecinos, residente en Cardeña, se encuentra la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia de Córdoba, con fecha dos del actual, que dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Benito Castro Montoro como autor de un delito de lesiones menos graves, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, á la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á que indemnice al lesionado Sixto Moreno Diaz en la cantidad de treinta y cinco pesetas, sufriendo por su insolvencia, y cuya declaración hecha en la pieza respectiva aprobamos por sus fundamentos, la prisión subsidiaria equivalente á razón de un día por cada cinco de aquellas y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—Natalio Gumiel.—Miguel Osuna.

El fallo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y con el fin de que sirva de notificación en forma á Sixto Moreno Diaz, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente en Montoro á veinte y seis de Octubre de mil novecientos tres.—Juan Fernández.

Núm. 3040

Don José Villalba Martos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda

se siguen autos de concurso necesario de acreedores, promovidos por el Procurador don Juan Pablo Hidalgo Morales, en nombre de sor María Josefa de la Piedad Hoyo Quesada, contra don Bernardo Hoyo Quesada, de estos vecinos, en los cuales en el día de hoy ha tenido lugar la celebración de la junta en ellos acordada para el nombramiento de Síndicos de expresado concurso, en la cual por unanimidad ha sido nombrado Síndico único don Miguel Mercado Prado, casado, mayor de edad, propietario, con domicilio en esta población, á su calle Salazar, cuyo cargo ha aceptado y en virtud de lo acordado en provincia de este día, dictada en dichos autos, se publica dicho nombramiento por medio del presente, previniendo que se haga entrega á dicho Síndico de cuanto corresponda al concursado, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

Dado en Montoro á veinte y tres de Octubre de mil novecientos tres.—José Villalba.—El Actuario, Licenciado José Benítez Lara.

SEVILLA.—MAGDALENA

Núm. 3035

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Feliciano Fernández Horrillo, natural de Valsequillo, provincia de Córdoba, soltero, jornalero, de treinta y siete años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Córdoba, se presente en los Estrados de dicho Juzgado, sito plaza de la Contratación, número ocho, para ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se instruye por lesiones al mismo, donde lo tengo acordado; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á veinte y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Juan J. Carazony.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco.

CÓRDOBA

Núm. 3034

Cédula de citación

Por la presente y término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, para que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, al lesionado Pedro Cuenca Martínez, de veinte y dos años de edad soltero, jornalero, y vecino de Bujalance, para recibirle declaración en el sumario que con motivo de las lesiones que sufre se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba veinte y seis de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3027

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificación de esta plaza.

Certifico: que con destino á las obras que se encuentran á cargo de la Comandancia de Ingenieros, se necesitan adquirir los materiales que á continuación se expresan en las cantidades y precios límites que se indican:

	Precios.
	Pesetas.
Sesenta mil kilogramos de acero en viguetas para pisos, los cien kilogramos á	29
Ochenta mil kilogramos de hierro laminado en entramados de cubierta, los cien kilogramos á	55
Veinte mil kilogramos de hierro fundido en columnas, los cien kilogramos á	35 87
Veinte metros cúbicos de cal de Belmez, á	22
Mil metros cúbicos de cal grasa de Córdoba, á	12 50
Veinte mil pilastrillas hechas á mano, el millar á	32 50
Veinte mil pilastrillas hechas á máquina, el millar á	28
Cien mil tejas de rueda llamadas ecijanas, el millar á	60
Cincuenta mil baldosines hidráulicos lisos, el millar á	196 15
Cincuenta mil baldosines hidráulicos estriados, el millar á	216 15
Tres mil metros cúbicos de piedra de mampostar, á	3 18
Cincuenta mil ladrillos ordinarios, el ciento á	4 25
Dos mil metros cúbicos de arena, á	2 50
Mil hectólitros de yeso, á	2 50
Veinticinco mil tejas planas francesas, el millar á	176
Cincuenta mil losetas finas, el ciento á	7
Cien toneladas de cemento Portland, los mil kilogramos á	99
Ochenta metros cúbicos de madera de pino rojo, á	154
Diez y seis toneladas de hierros para forja redondos, cuadrados y pletinas, los cien kilogramos á	36
Cuatro toneladas de hierros para forja, chapa, los cien kilogramos á	41

Estos precios límites se entenderán puestos los materiales al pié de obra.

La adquisición de que se trata ha de tener lugar en pública y formal licitación el día treinta de Noviembre próximo, á las doce del mismo, en el local de esta Comisaría, en la Comandancia de Ingenieros, Sánchez de Peria número dos, (antes Campanas) y ante la Junta correspondiente, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico legales que se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia, todos los días no feriados, desde las nueve hasta las doce.

Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello de la clase 11.ª, y se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ser acompañadas del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100

del valor de cada uno de los materiales que se intenten contratar, calculado por el precio límite.

Cada concurrente podrá hacer proposiciones á uno, dos ó á todos los materiales que se subastan, pero presentando tantas proposiciones cuantas sean las clases de aquellos que intente contratar.

Córdoba 27 de Octubre de 1903.—Alejandro P. del Villar.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de . . . , calle . . . , núm . . . , enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de . . . , del día . . . , y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar en subasta pública varios materiales con destino á las obras que se ejecutan en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, durante los plazos fijados en los pliegos de referencia, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega al pié de las obras de los . . . , (unidad á que corresponda, según el anterior anuncio, expresándolo en letra) de . . . (tal artículo) al precio de . . . pesetas y . . . céntimos, (también en letra) cada (unidad á que se refiere el precio límite.)

Se acompaña en garantía el talón de depósito prevenido y además cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE ANUNCIOS

Elecciones municipales

La modelación impresa para las próximas elecciones, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba., Letrados 18

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA